Puerto Madryn, de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4>, <Persona 3> c/ <Persona 1> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 245/25)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 150/25), por haber interpuesto el peticionante recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 de junio de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado desestimó la solicitud de medida cautelar requerida por la actora, por considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos de los arts. 211, 212 y 214 CPCC para su procedencia.

En sus agravios, la actora señala que los requisitos de peligro en la demora y verosimilitud del derecho, surgen palmariamente acreditados con el relato de los hechos y la prueba acompañada a las actuaciones, a lo que debe adunarse el criterio jurisprudencial que estipula que no es necesario la acreditación del derecho invocado de manera terminante.

Explica que no hay dudas que el hecho dañoso ocurrió, de no admitirse el embargo preventivo solicitado, el actor queda expuesto a que el accionado pueda sufrir un embargo sobre sus haberes y siendo que los mismos tienen un límite de retención, vaya a saberse cuándo podrán estar los mismos disponibles para cautelar por el actor, hecho éste que ni más ni menos tornaría ilusorio el eventual cobro de su indemnización; también queda expuesto a que el accionado deje de percibir haberes y no tenga el actor que cautelar.

Agrega que en este caso el derecho que lo asiste tiene prevalencia sobre los eventuales derechos que pueda tener el accionado y lo que corresponde es admitir la medida, eventualmente trabada que sea, el accionado podrá instar las medidas que estime necesarias y que hacen a su derecho.

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, por lo tanto, resulta ineludible contar con la correspondiente fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares, extremo insoslayable para marcar el soporte de lo ordenado. De tal suerte que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

Compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de medidas precautorias, por lo tanto para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante al tiempo que irroga su tramitación (cfr. COUTURE, "*Fundamentos de derecho procesal civil*", Depalma, pag. 371. En igual sentido CNCiv, sala G, sent. reg. 21375, 7/4/86; reg. 27255, 11/12/86; reg. 29233, 13/4/87, entre muchas otras).

Estos recaudos requieren necesariamente la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la presentación por la que se requiere el dictado de la medida cautelar y, tal elemento, tiene que estar dado por un mínimo probatorio que evidencie a primera el derecho que se pretende asegurar.

Analizadas las constancias obrantes en las actuaciones, consistente en la prueba documental que acompaña, la misma resulta ser objetivamente

suficiente para evidenciar la verosimilitud del derecho, de tal suerte que en este embrionario estado del proceso corresponde adoptar temperamento para hacer efectiva la medida cautelar que se pretende.

Así se ha dicho que "*La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite*" (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. 43/80). No depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor..."* (CNC Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002). Tal como sucede en autos.

Dichos extremos resultan acreditados en las presentes actuaciones, en tanto analizadas las constancias obrantes en las mismas se colige que la verosimilitud del derecho ha sido *prima facie* justificada mediante la acreditada agresión que sufrió el actor y las lesiones que ésta le produjera. Esta circunstancia enfatiza la posibilidad que el crédito que pueda originarse en la sentencia definitiva de autos no pueda hacerse efectivo.

En tal orden de ideas se ha expresado que "*El criterio para apreciar la procedencia del embargo preventivo ha de ser amplio a fin de permitir la adecuada tutela de las pretensiones articuladas y evitar la eventual inocuidad de los pronunciamientos*" (CC Pergamino, C 2819 RSI-158-00 I14/07/2000).

Similar entendimiento se da en lo que hace al peligro en la demora, a tal fin se debe tomar en cuenta la posibilidad que durante el transcurso del pleito el demandado se insolvente, a fin de eludir las consecuencias económicas que pueda acarrearle el mismo.

De acuerdo a todo lo expuesto corresponde hacer lugar a lo solicitado por el recurrente, disponiendo se ordene el embargo preventivo solicitado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1. REVOCAR la providencia de fecha 10 de junio de 2025, en todo lo que ha sido ha sido materia de agravio y, en consecuencia, **DECRETAR** embargo preventivo de la suma reclamada, en los términos del art. 212 inc. 5to CPCC, sobre los haberes que <Persona 1> <DNI 2> percibe en virtud de su relación laboral a las órdenes de "SUCESION DE <Persona 5> <Persona 2>: <CUIT/CUIL 1>".

2. SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC